



GUADALAJARA, JALISCO, 24 VEINTICUATRO DE OCTUBRE DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

V I S T O S, para resolver en Sentencia definitiva los autos del Juicio Administrativo número **V-2302/2019** promovido por los ciudadanos ***** en contra de la **DIRECTORA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, INSPECTOR MUNICIPAL Y JUEZ MUNICIPAL DEL DEPARTAMENTO DE CALIFICACIÓN DE LA SINDICATURA, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.**

R E S U L T A N D O:

1. Se recibió ante Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 23 veintitrés de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, escrito firmado por el ciudadano los ciudadanos ***** quienes a través del cual, presentaron demanda de nulidad por los motivos y conceptos que de la misma se desprenden, quedando registrado bajo expediente número **V-2302/2019** del índice de la Quinta Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional.

2.- Por acuerdo de fecha 26 veintiséis de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, se admitió la demanda planteada en los términos propuestos y se tuvo como autoridades demandadas al **DIRECTORA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, INSPECTOR MUNICIPAL Y JUEZ MUNICIPAL DEL DEPARTAMENTO DE CALIFICACIÓN DE LA SINDICATURA, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO** y como actos administrativos impugnados: **la orden de visita de inspección *******, del 4 cuatro de julio del 2019 dos mil diecinueve, **el acta de inspección *******, del 4 cuatro de julio del 2019 dos mil diecinueve **y la multa de 11 once de julio del 2019 dos mil diecinueve por el importe de \$***** (***** pesos 00/100 moneda nacional) contenida en el acta de inspección 39873**; se se admitieron las pruebas ofrecidas; se concedió la medida cautelar solicitada y se ordenó el emplazamiento de estilo a las demandadas. *****

3. En auto de fecha 17 diecisiete de septiembre del año en curso, se recibió el escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el día 12 doce del mismo mes y año, suscrito por el **SÍNDICO DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO** en representación de las autoridades demandadas, a través del cual se produjo contestación a la demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó el traslado de estilo a la parte actora.

4.- El día 10 diez de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se **abrió periodo de alegatos**, por el término común de 3 tres días con citación para dictar la sentencia que en derecho corresponda, y;

C O N S I D E R A N D O S:

I. Esta Quinta Sala Unitaria es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 3, 4, 5 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y los numerales 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II.- La existencia del acto administrativo impugnado se encuentra debidamente acreditada en actuaciones con las documentales que obran agregadas a fojas **19 y 20** de autos, a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 42, 48, 57 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en los diversos numerales 293, 329 y 399 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III.- Conforme al criterio emitido por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a la parte actora. Tiene aplicación al caso en particular la Jurisprudencia de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXXI, mayo de 2010 dos mil diez, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830, bajo el siguiente rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en



Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.”

IV.-En términos de lo que manda el dispositivo legal 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, mismo que establece que cuando se hagan valer diversas causas de anulación la Sala Unitaria debe examinar primero aquellas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de los actos administrativos impugnados, atento al siguiente criterio jurisprudencial de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006 dos mil seis, Tesis I.4o.A. J/44, página 1646. Número de registro 174974 que dice:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.”

En el primero de los conceptos de impugnación, la parte actora de manera sustancial refiere que la orden de visita materia de este juicio, violenta lo dispuesto en los artículos 12, 13, 15, 16 y 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, así como lo estatuido en el apartado 16 Constitucional, ya que se advierte claramente que no se encuentra precisado el nombre de la persona sujeta a revisión además que no le fue entregado o notificada al titular del inmueble la orden de visita; por lo que considera que deberá declararse la nulidad lisa y llana de los actos administrativos impugnados.

Al manifestarse a lo anterior, la autoridad demandada por conducto de su representante legal, califica de infundado, ya que los actos impugnados sí se encuentran debidamente fundados y motivados y que cumplen con la totalidad de los elementos y requisitos de validez que se exigen en los artículos 12 y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Se adelanta que le asiste la razón a la parte accionante, tomando en consideración que la orden de visita folio ***** de fecha 4 cuatro de julio del año en curso, visible a fojas 20 de autos, se advierte que la mismas se levantó en atención a lo siguiente:

Acreditándose con la digitalización incluida con antelación, que cierto es, que no fue dirigida a persona cierta alguna, antes bien, se instruye para que se visite al: “PROPIETARIO Y/O ENCARGADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL”, imprecisión que incumple con lo exigido en el artículo 71 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que dice:

“Artículo 71. Previo a la ejecución de la vista de verificación o inspección, los servidores públicos que tengan a su cargo el desarrollo de la misma se identificarán con documento oficial, con fotografía que los acredite como tales, y dejarán un tanto en original, de la orden de visita dictada para ese efecto a los titulares de los bienes muebles o lugares a verificar, a sus representantes legales, la cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:



I. Nombre, cargo y firma autógrafa del funcionario que la emite, así como el sello de la dependencia de la que emana;

II. Nombre o razón social del visitado, así como el domicilio donde tendrá verificativo la visita;

III. Descripción minuciosa del objeto o alcances de la visita;

IV. Nombre de los funcionarios autorizados para la práctica de la visita; así como los datos de identificación oficial de los mismos; y

V. Fundada y motivada y las consideraciones de las que derive la orden de visita.”

Del numeral incluido con antelación, claramente se aprecia que dentro de las formalidades que deben revestir una orden de visita, lo es, precisar el nombre del sujeto materia de la visita, así como la entrega de un tanto al interesado, a fin de que este en aptitud de estar presente al momento de su diligencia, en tanto que de la orden de visita materia de este juicio con valor probatorio pleno en términos de los artículos 329 y 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Materia Administrativa, se puede apreciar claramente que se incumplió con este requisitos, además que la autoridad demandada, no comprobó que se haya ejecutado en presencia del titular del inmueble o su representante legal, previa notificación correspondiente, luego entonces, evidente que se atenta de manera directa a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que resguarda el derecho humano a favor de los gobernados en cuanto a la inviolabilidad de su domicilio, sin que medie orden previa y expedida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones debidamente fundada y motivada, como de su contenido se aprecia y dispone:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Lo anterior se corrobora a la luz de los artículos 71 y 72 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco que disponen:

“Artículo 71. Previo a la ejecución de la vista de verificación o inspección, los servidores públicos que tengan a su cargo el desarrollo de la misma se identificarán con documento oficial, con fotografía que los acredite como tales, y dejarán un tanto en original, de la orden de visita dictada para ese efecto a los titulares de los bienes muebles o lugares a verificar, a sus representantes legales, la cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Nombre, cargo y firma autógrafa del funcionario que la emite, así como el sello de la dependencia de la que emana;

II. Nombre o razón social del visitado, así como el domicilio donde tendrá verificativo la visita;

III. Descripción minuciosa del objeto o alcances de la visita;

IV. Nombre de los funcionarios autorizados para la práctica de la visita; así como los datos de identificación oficial de los mismos;

V. Fundada y motivada y las consideraciones de las que derive la orden de visita.”

“Artículo 72. Toda visita de inspección debe ajustarse a los procedimientos y formalidades que establece esta ley, el reglamento que al efecto se expida y a las demás disposiciones aplicables; cumpliendo cuando menos con los siguientes requisitos:

I. Ser notificada en forma personal de conformidad con lo establecido en esta ley;

II. Cumplido el requisito de la fracción primera, el inspector debe realizar la visita en los términos establecidos en la orden que para ese efecto se expida;

III. Durante el desarrollo de la visita de inspección el visitado tiene en todo momento el derecho de manifestar lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que considere pertinentes; y

IV. Al final de la inspección debe levantarse acta circunstanciada dejando copia al particular.”

(Lo resaltado es de esta Autoridad)

De los artículos insertos se advierte que previo a que se ejecute una visita de inspección, debe existir una orden de visita, emitida y suscrita por el funcionario legalmente facultado para ello, en la que se asiente el nombre o denominación social del visitado, así como el domicilio a inspeccionar, los alcances de la inspección y los nombres de los funcionarios autorizados para llevarla a cabo, debidamente fundada y motivada.

Así se llega a la convicción de lo fundado del concepto de impugnación en estudio, al quedar evidenciado que se conculcó lo ordenado en el artículo 16 Constitucional, de cuyo contenido se colige que todo acto de autoridad, en el caso particular, la orden de visita impugnadas debía constar en mandamiento escrito emitido por la facultada, en el que se precise el lugar a inspeccionar, **a quien va dirigidas**, los objetos que se buscan, concluyendo con el levantamiento del acta circunstanciada correspondiente en presencia de 2 dos testigos señalados por el visitado y ante su negativa designados por la autoridad visitante, ello a fin de respetar el estado de legalidad y evitar vulnerar el derecho de todo ciudadano de inviolabilidad del domicilio y con ello brindarle la certeza jurídica y al no hacerlo así, inconcuso que debe declararse su nulidad lisa y llana, con fundamento en lo dispuesto en el 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Consecuencia de lo anterior, de conformidad a lo establecido por el artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; para efecto de restituir al accionante en el goce de su derecho violado, restableciendo las cosas al



estado que guardaban antes de que ocurriera el acto o resolución impugnada, al haberse declarado la nulidad de la orden de visita, resulta procedente **declarar la nulidad lisa y llana** de los diversos actos administrativos impugnados consistentes en **Acta de Inspección ***** y la resolución que la califica e impone una multa por la cantidad de \$***** (***** moneda nacional)**, al encontrar su origen en un acto viciado. Se invoca al efecto la tesis emitida por Órganos del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el Número de Registro 252,103 del Semanario Judicial de la Federación, página 280, cuyo epígrafe refiere:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

En virtud de haber resultado fundados y suficientes los agravios estudiados, es innecesario entrar al estudio del resto de ellos, toda vez que cualquiera que fuera el resultado de éstos, en nada variaría el sentido de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Jurisprudencia de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007 dos mil siete, página 1743, número de registro 172578, bajo el siguiente rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.”

V- Infórmese a las partes, que una vez que adquiera la calidad de cosa juzgada la presente resolución, y **al no existir oposición expresa de parte alguna**, se publicará en la plataforma de transparencia e información pública correspondiente, en el entendido que **los datos personales o sensibles serán suprimidos por esta Sala**, todo lo anterior de conformidad con lo que al efecto

establecen los artículos 6° y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*derecho fundamental de protección de datos personales “Hábeas Data”*); del artículo 8 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como 73 fracción II, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deberán hacerse públicas las resoluciones y sentencias que causen estado o ejecutoria; sin embargo, se hará suprimiendo datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, de acuerdo a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como el criterio 1/2011, emitido por el Comité De Acceso a la Información y Protección de los Datos Personales del Consejo de la Judicatura Federal, aplicado por analogía, que expresamente dispone:

“DATOS PERSONALES DE LAS PARTES EN LOS JUICIOS. LA FALTA DE MANIFESTACIÓN EXPRESA POR LA QUE SE OPONGAN A LA PUBLICACIÓN DE LOS DATOS, NO EXIME A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NI A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE SU PROTECCIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6°, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado, a través de las dependencias, entidades y organismos que lo integran, se encuentra obligado a proteger la información relativa a la vida privada y a los datos personales de los particulares. Por otro lado, los artículos 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 8 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de dicha ley, prevén como información confidencial aquella cuya difusión, comercialización o distribución, requiere necesariamente del consentimiento expreso de las personas que son titulares de los datos, por lo que deberá protegerse dicha información en las constancias y actuaciones judiciales que se encuentren en los expedientes jurisdiccionales o administrativos, independientemente de que las partes hayan hecho valer el derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos. En este sentido, la omisión de manifestar el consentimiento o la oposición, no exime a los órganos jurisdiccionales y a las unidades administrativas de suprimirlos en las sentencias, resoluciones y constancias que obren en los expedientes bajo su resguardo, y que fueron requeridas vía solicitud de acceso a la información, protegiendo así la privacidad y la vida íntima de los ciudadanos.”

VI- A fin de obsequiar mayor celeridad a la presente causa, en estricto respecto al derecho humano a una impartición de justicia pronta consagrado en el artículo 17 Constitucional, y con apoyo además en lo dispuesto en el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia Administrativa, se autoriza al Actuario de esta Sala, **practicar la notificación encomendada en días y horas inhábiles.**



Por lo anterior expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52 y 65, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 72, 73, 74 fracción II, 75 fracción II Y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve de conformidad a las siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La parte actora justificó los elementos constitutivos de su acción; en tanto que las autoridades demandadas no justificaron sus excepciones.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad lisa y llana** de los actos impugnados en este juicio, por los motivos y fundamentos expresados en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió el Presidente de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA**, actuando ante la Secretario de Sala **MAESTRA MARÍA MARISELA TEJEDA CORTÉS**, que autoriza y da fe.-

MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA
PRESIDENTE DE LA QUINTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.

MAESTRA MARÍA MARISELA TEJEDA CORTÉS
SECRETARIO DE LA QUINTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.

AJMC/MMTC/avc